

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba el Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas.

Antecedentes:

1. El diez de enero de dos mil trece, mediante el Acuerdo identificado con la clave ACG-IEEZ-003/IV/2013, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,¹ aprobó el Reglamento que Regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental, que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el dieciséis de enero del mismo año.
2. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² en materia político-electoral.
3. El veintitrés de mayo del mismo año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³
4. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.⁴
5. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁵ y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas,⁶ respectivamente.

¹ En adelante Consejo General.

² En lo sucesivo Constitución Federal.

³ En adelante Ley General de Instituciones.

⁴ En lo sucesivo Constitución Local.

⁵ En adelante Ley Orgánica.

⁶ En lo sucesivo Ley Electoral.

6. El veintinueve de noviembre del año en curso, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,⁷ en términos de lo previsto por el artículo 49, numeral 2, fracción XIII de la Ley Orgánica, analizó y aprobó el anteproyecto de Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas.
7. En la misma fecha, la Comisión de Asuntos Jurídicos de este órgano superior de dirección, de conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracción IV de la Ley Orgánica, revisó el Proyecto de Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas, a efecto de someterlo a la consideración de este Consejo General.
8. El dos de diciembre del año en curso, en reunión de trabajo el Consejero Presidente, las Consejeras y Consejeros Electorales con los representantes de los diversos partidos políticos, se presentó el Proyecto de Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas.
9. En ejercicio de las atribuciones previstas en las fracciones II, III, IX y LXXVI del artículo 27 de la Ley Orgánica, este órgano superior de dirección analiza el Proyecto de Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas, en términos del anexo que se adjunta a este Acuerdo para que forme parte del mismo.

Considerando:

Primero.- Que los artículos 1º de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Segundo.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral

⁷ En adelante Instituto.

y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Tercero.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género.

Cuarto.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales y órganos de vigilancia.

Quinto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Sexto.- Que de conformidad con el artículo 27, fracciones II, III y IX de la Ley Orgánica, este órgano colegiado, tiene entre otras atribuciones la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; expedir los reglamentos así como los lineamientos necesarios para el buen

funcionamiento del Instituto y sus órganos, cuidar y supervisar la debida integración y funcionamiento de los órganos electorales.

Séptimo.- Que con la reforma a la Constitución Federal en materia político-electoral de dos mil catorce, se modificó el sistema electoral mexicano, ya que se transitó de un modelo federal a un modelo híbrido, al crear un Sistema Nacional Electoral, que tiene como base constitucional un nuevo esquema, en el cual se facultó al Congreso de la Unión a expedir las leyes generales que distribuyen competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materia de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales.

Por lo que, ahora existe un sistema, que se fundamenta además de la Constitución Federal y las particulares de los Estados, en las Leyes Generales que el Congreso de la Unión expidió y que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, y que son: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General de Partidos Políticos, y la Ley General de Delitos Electorales.

Estas nuevas disposiciones jurídicas constitucionales y legales, establecen una nueva distribución de competencias en materia electoral en los siguientes rubros: autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, regulación de los partidos políticos nacionales y locales, del régimen aplicable a los candidatos independientes, los procedimientos electorales y los delitos electorales, entre otros temas.

Es así que con el objetivo de armonizar el marco constitucional y legal estatal con el marco constitucional y legal federal, la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, en el ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 65, fracción II de la Constitución Local, mediante los Decretos ciento setenta y siete, trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, publicados en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce y seis de junio de dos mil quince, respectivamente, reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia electoral y decretó una nueva Ley Orgánica así como una nueva Ley Electoral, respectivamente.

Derivado del nuevo marco constitucional y legal federal así como del nuevo marco constitucional y legal estatal, en función del principio de unidad normativa, y con la finalidad de brindar coherencia integral al sistema institucional es necesario expedir el Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas.

Octavo.- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro “*FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO*”,⁸ ha estimado que en materia electoral el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por lo que, este órgano superior de dirección a efecto de que los actores políticos y la ciudadanía en general, conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de la autoridad administrativa electoral local, debe expedir la reglamentación que regulará tanto su funcionamiento como la actuación de los actores políticos, así como las diversas actividades que se desarrollarán en el proceso electoral.

Noveno.- Que el proceso electoral ordinario 2015-2016, en el que se renovarían los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los cincuenta y ocho Ayuntamientos que integran la entidad, dio inicio el siete de septiembre de dos mil quince, de conformidad con lo previsto en el artículo 124 de la Ley Electoral.

Décimo.- Que el Decreto número trescientos ochenta y tres que contiene la Ley Electoral, se publicó en el seis de junio de dos mil quince, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y entró en vigor el siete del mismo mes y año.

El artículo sexto transitorio del referido Decreto establece que el Consejo General del Instituto deberá expedir los reglamentos a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor.

Décimo primero.- Que a raíz de la reforma a la Constitución Federal, a la Constitución Local y a la Ley Electoral en materia político-electoral se determinó en los artículos 41, Base III, Apartado C; 43, segundo párrafo y 52 numeral 1, fracción XXIII respectivamente, que la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, coaliciones y los candidatos deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Décimo segundo.- Que los artículos 227 de la Ley General de Instituciones y 132 de la Ley Electoral prevén las definiciones de precampaña electoral, actos de precampaña y propaganda de precampaña, al señalar que:

⁸ Tesis de Jurisprudencia, de la Novena Época, identificada con la clave de control P/J.144/2005, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111.

- La precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político;
- Los actos de precampaña electoral son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, y
- La propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, y que la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Décimo tercero.- Que los artículos 226, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y 131, numeral 7 de la Ley Electoral, establecen que los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas y que la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Décimo cuarto.- Que términos de lo previsto en los artículos 132, párrafo 3 de la Ley Electoral y 24, numeral 1, fracción I del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas⁹, la propaganda de precampañas deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Décimo quinto.- Que en términos de los artículos 330, fracciones II y V de la Ley Electoral; 7, numeral 2, fracciones I y IV del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, es derecho de los ciudadanos que aspiren una candidatura independiente realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo que desea aspirar, y que deberá insertar en su propaganda la leyenda “aspirante a Candidato Independiente”.

⁹ En adelante Reglamento de Precampañas.

Décimo sexto.- Que el artículo 323 de la Ley Electoral establece que los aspirantes a una candidatura independiente no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio y que queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión y que la violación a esa norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

Décimo séptimo.- Que en el artículo 132, numeral 7 de la Ley Electoral se establece la prohibición a los precandidatos en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión y que la violación a esa disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro, asimismo establece que de comprobarse la violación a esa norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido político de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.

Décimo octavo.- Que durante las precampañas y campañas electorales estará permitida la propaganda utilitaria, siempre y cuando sea de material textil, entendiéndose por ésta la que consista en unidades de bienes o productos de uso personal, elaborados en material textil, que puedan ser utilizados con posterioridad al momento de su entrega, cuyo fin sea dar a conocer a un candidato, partido político, coalición o candidato independiente, al contener imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen, nombre, lema, datos o propuestas de quien la distribuya, tales como: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas y paraguas.

Décimo noveno.- Que de conformidad en lo previsto en los artículos 212 de la Ley General de Instituciones; 136, numeral 2 de la Ley Electoral y 26 del Reglamento de Precampañas, establecen que los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos **tres días** antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido político, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca la Ley Electoral.

Vigésimo.- Que los artículos 242, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones; 155, 156 y 157 de la Ley Electoral, establecen los conceptos de campaña electoral, actos de campaña y propaganda electoral, al indicar que:

- Las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esa Ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular;
- Los actos de campaña se entienden las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas, y
- La propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

Vigésimo primero.- Que los artículos 242, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y 159 de la Ley Electoral, establecen que la propaganda electoral de campaña deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Vigésimo segundo.- Que de conformidad con lo previsto en los artículos 341, numeral 1, fracción IV y 342, numeral 1, fracción X de la Ley Electoral, es derechos de los candidatos independientes, realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de esa Ley, y como obligación, insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “Candidato Independiente”, además en el artículo 362 de la legislación en referencia establece que la propaganda electoral de los candidatos independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de los partidos políticos y otros candidatos independientes.

Vigésimo tercero.- Que de conformidad con lo previsto en los artículos 52, numeral 1, fracción XXIV y 342, numeral 1, fracción VIII de la Ley Electoral, es obligación de los partidos políticos y de los candidatos independientes, respectivamente abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Vigésimo cuarto.- Que los artículos 62, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 165, numeral 2 de la Ley Electoral, establecen que la propaganda electoral en vía pública es toda aquella que se contrate o difunda en

espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, parabuses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar y que dicha propaganda que se realice a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto en el artículo 165, numeral 1 de la Ley Electoral, así como en los ordenamientos en materia de prevención de la contaminación.

Vigésimo quinto.- Que el artículo 164 de la Ley Electoral establece las reglas generales que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes deberán observar para la colocación de la propaganda electoral, que a saber son: **a)** No se podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, impedir la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o poner en riesgo la integridad física de las personas. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma; **b)** Podrá colgarse, fijarse o pintarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario; **c)** Podrá colgarse o fijarse en los bastidores, espectaculares, mamparas, estructuras y lugares de uso común, propiedad de las autoridades municipales y estatales y que pongan a disposición del Instituto; **d)** No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario; ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, y **e)** No podrá elaborarse, fijarse o pintarse en monumentos, edificios públicos, ni colocarse en el transporte público con concesión estatal.

Vigésimo sexto.- Que el artículo 159 de la Ley Electoral establece que la propaganda electoral de campaña deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Vigésimo séptimo.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 163 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, toda la propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y que no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley Electoral, misma que preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos. Asimismo que la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Vigésimo octavo.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis identificada con la clave XIV/2010 de rubro: *“PROPAGANDA ELECTORAL. NO DEBE TENER CARACTERÍSTICAS SEMEJANTES A LAS DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)”*,¹⁰ ha determinado que el fin de la propaganda electoral es buscar la obtención del voto a favor de un precandidato, candidato o partido político; por ello, los institutos políticos deben abstenerse de incluir en la propaganda electoral expresiones, símbolos o características semejantes a las de una publicidad comercial, pues lo contrario podría afectar la equidad en la contienda electoral.

Vigésimo noveno.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Electoral, es derecho exclusivo de los partidos políticos, de las coaliciones y candidatos independientes contratar por conducto del Consejo General espacios en los medios de comunicación social impresos con cargo al financiamiento público para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, además que ningún partido político o coalición, persona física o moral que no sea el Consejo General, podrá contratar propaganda o espacios en medios de comunicación impresos, a favor de algún partido político, coalición o candidato, precandidato o aspirante.

Trigésimo.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 168, numeral 1 de la Ley Electoral, la propaganda electoral que hubiera sido utilizada en los lugares públicos o de uso común, una vez terminadas las campañas deberá ser retirada por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que hubieren ordenado su colocación y que tal actividad de limpieza se hará a más tardar treinta días después de celebradas las elecciones y que de no hacerlo, por sí mismos, el Instituto procederá a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido, coalición o candidatos infractores.

Trigésimo primero.- Que el artículo 55, fracción I de la Ley Orgánica, establece como atribución de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, elaborar los proyectos de reglamentos necesarios para el funcionamiento de la autoridad administrativa electoral local.

Trigésimo segundo.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 49, numeral 2, fracción XIII de la Ley Orgánica, la Junta Ejecutiva, tiene entre otras atribuciones: aprobar los anteproyectos que elaboren las direcciones ejecutivas y que deban someterse a la consideración del Consejo General.

¹⁰ Tesis de Jurisprudencia de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior el once de agosto de dos mil diez y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Trigésimo tercero.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, numeral 2, fracción V, 34, numeral 1, 36, numeral 1, fracción V y 42, fracciones IV y IX de la Ley Orgánica, la Comisión de Asuntos Jurídicos de este Consejo General es un órgano de vigilancia que se integra con carácter permanente y tiene como atribución la de revisar los proyectos de reglamentos que presente la Junta Ejecutiva, para someterlos a la consideración del órgano superior de dirección.

Trigésimo cuarto.- Que la elaboración del Proyecto de Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas, que se somete a la consideración de este órgano colegiado, se enriqueció con las aportaciones de la Junta Ejecutiva y de la Comisión de Asuntos Jurídicos, en atención a las facultades que las leyes les confieren.

Trigésimo quinto.- Que el Proyecto Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas, tiene como objeto establecer las disposiciones para regular la propaganda electoral en los procesos electorales que se desarrollen en el Estado.

Trigésimo sexto.- Que el Proyecto Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas que se somete a la consideración de este órgano superior de dirección, regula entre otros aspectos, los siguientes:

- I. En el Título primero, se contemplan cuestiones generales: el ámbito de aplicación y el objeto del Reglamento, la interpretación, las normas aplicables, el glosario de los principales términos utilizados a lo largo del texto, los órganos competentes y los órganos desconcentrados;
- II. En el Título segundo, se prevén cuestiones de: los actos y propaganda de precampaña, la identificación de la propaganda de precampaña, la propaganda utilitaria de precampaña, así como el retiro de la propaganda de precampaña, los actos y la propaganda para la obtención de apoyo ciudadano, el retiro de la propaganda para la obtención del apoyo ciudadano, así como las normas aplicables a la propaganda para la obtención del apoyo ciudadano,
- III. En el Título tercero, se contemplan los actos y la propaganda electoral de campaña, la solicitud y el uso de inmuebles públicos, la colocación, fija y pinta de propaganda electoral, la prohibición de colorar propaganda frente a las casillas electorales, el procedimiento para la asignación de los lugares de uso común, la propaganda en vía pública, la omisión de retiro de propaganda de campañas.
Por otra parte, en el Título en comento, se establece el contenido y la identificación de la propaganda electoral, la prohibición del contenido en la

propaganda electoral, la propaganda contraria a la Ley Electoral, la contratación de espacios en la propaganda impresa, la propaganda en el extranjero, la destrucción o alteración de la propaganda y la propaganda institucional en los mensajes por internet.

Trigésimo séptimo.- Que la interpretación del Reglamento regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas, se hará conforme a la Constitución Federal, a la Constitución Local y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a la jurisprudencia y a los principios generales del derecho.

Trigésimo octavo.- Que este Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones legales, determina aprobar el Reglamento regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas en los términos del anexo que forma parte de este Acuerdo, que se tiene por reproducido en este acto para los efectos legales a que haya lugar.

Por los antecedentes y considerandos expuestos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 41, Base III, Apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1, 212, 226, numeral 3, 227, 242, numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley General de Instituciones; 62, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 21, 38, fracción I, 43, segundo párrafo, de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 52, numeral 1, fracciones XXIV y XXIII, 124, 131, numeral 7, 132, numeral 7, 136, numeral 2, 155, 156, 157, 159, 163, numerales 1 y 2, 164, 165, 323, 341, numeral 1, fracción IV, 342, numeral 1, fracciones VIII y X, 362, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22, 27, fracciones II, III y IX, 34, numeral 1, 36, numeral 1, fracción V, 42, fracciones IV y IX, 49, numeral 2, fracción XIII y 55, fracción I de la Ley Orgánica; 24, numeral 1, fracción I y 26 del Reglamento de Precampañas, este órgano superior de dirección expide el siguiente

Acuerdo:

PRIMERO. Se abroga el Reglamento que Regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental, aprobado por este Consejo General mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-003/IV/2013, del diez de enero de dos mil trece.

SEGUNDO. Se aprueba el Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas, en los términos del anexo que se adjunta a este Acuerdo para que forme parte del mismo.

TERCERO. El Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas, entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a tres de diciembre de dos mil quince.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente.

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo.